

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con solicitudes de conversión de títulos y pago de honorarios definitivos del secuestre. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 227
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RODRIGO SÁNCHEZ BUSTOS
DEMANDADOS: MARÍA BARBANERA DURANGO Y PAOLA ANDREA BAUTISTA
RADICADO: 155724089002201700121-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **RODRIGO SÁNCHEZ BUSTOS** en contra de las señoras **MARÍA BARBANERA DURANGO** y **PAOLA ANDREA BAUTISTA**, en consideración a las solicitudes de conversión de títulos y pago de honorarios definitivos del secuestre, se dispone poner en conocimiento de las partes y del auxiliar de la justicia que, mediante auto del 04 de octubre de 2019, este Despacho decidió:

"Fijar como honorarios definitivos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) a favor del señor auxiliar de la justicia RUFINO VARGAS GALINDO y se ordena por secretaría, oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para que proceda a convertir los depósitos judiciales que reposan en su despacho a favor de este juzgado u a disposición de la cuenta judicial del banco agrario que tiene este despacho".

Adicional a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Antioquia remitió oficio adiado del 11 de noviembre de 2019, en el cual se destaca:

"En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia me permito informar, que revisada la plataforma del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se verificó la existencia de las consignaciones realizadas por el señor Rufino Vargas Galindo a favor del proceso con radicado 15572 40 89 002 2017 00121, seguido en su despacho, por lo anterior se realizan las conversiones de los Depósitos 414300000014963, 414300000014969, 141300000015123 Y 141300000015228, LOS CUALES EN SU TOTAL SUMAN \$1.450.000.00, a la cuenta del Banco agrario de ese Juzgado".

Finalmente, debe resaltarse que dicha misiva fue puesta en conocimiento de las partes, mediante auto del 09 de diciembre de 2019. Todo lo anterior, para los fines que consideren pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y continuación de la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 749
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL S.A.
DEMANDADOS: DENNIS MARÍA VERGARA DÍAZ Y RUBÉN DARÍO NÚÑEZ
CANTERO
RADICADO: 155724089002201500267-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido mediante apoderado judicial por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL S.A.** en contra de la señora **DENNIS MARÍA VERGARA DÍAZ** y el señor **RUBÉN DARÍO NÚÑEZ CANTERO**, la parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicita se dé por terminado el mismo por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 09-00952, 0901462 y 0901672.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto en lo que respecta a los pagarés No. 09-00952, 0901462 y 0901672.

Consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso, respecto de las obligaciones contraídas por la señora **DENNIS MARÍA VERGARA DÍAZ** en el pagaré No. 09-00951, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 017 del 14 de enero de 2020.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. los pagarés **No. 09-00952, 0901462 y 0901672**, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución del presente proceso, respecto de las obligaciones contraídas por la señora **DENNIS MARÍA VERGARA DÍAZ** en el pagaré **No. 09-00951**.

TERCERO: A expensas de la parte actora, **SE ORDENA** desglosar y entregar a la misma los referidos títulos, que sirvieron de base para fijar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 754
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA
DEMANDADO: MARTHA PIEDAD ANGULO CASTILLO
RADICADO: 155724089002201800051-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de la señora **MARTHA PIEDAD ANGULO CASTILLO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 08 de septiembre de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso, como se dijo anteriormente, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$2.368.892,42, liquidada hasta el 16 de septiembre de 2021, más las costas liquidadas por este Despacho por un valor de \$192.500.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CAPITAL					\$ 1.500.000,00		OECM	OECM
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
jul-15	2,137%	2	2.137,43	2.137,43	0,00	1.502.137,43	-	1.500.000,00
jul-15	2,137%	28	29.924,05	32.061,48	0,00	1.532.061,48	-	1.500.000,00
ago-15	2,137%	30	32.061,48	64.122,97	0,00	1.564.122,97	-	1.500.000,00
ago-15	2,137%	0	0,00	64.122,97	0,00	1.564.122,97	-	1.500.000,00
sep-15	2,137%	30	32.061,48	96.184,45	0,00	1.596.184,45	-	1.500.000,00
sep-15	2,137%	0	0,00	96.184,45	0,00	1.596.184,45	-	1.500.000,00
oct-15	2,145%	30	32.170,40	128.354,85	0,00	1.628.354,85	-	1.500.000,00
oct-15	2,145%	0	0,00	128.354,85	0,00	1.628.354,85	-	1.500.000,00
nov-15	2,145%	30	32.170,40	160.525,25	0,00	1.660.525,25	-	1.500.000,00
nov-15	2,145%	0	0,00	160.525,25	0,00	1.660.525,25	-	1.500.000,00
dic-15	2,145%	30	32.170,40	192.695,65	0,00	1.692.695,65	-	1.500.000,00
dic-15	2,145%	0	0,00	192.695,65	0,00	1.692.695,65	-	1.500.000,00
ene-16	2,179%	30	32.684,14	225.379,79	0,00	1.725.379,79	-	1.500.000,00
ene-16	2,179%	0	0,00	225.379,79	0,00	1.725.379,79	-	1.500.000,00
feb-16	2,179%	30	32.684,14	258.063,92	0,00	1.758.063,92	-	1.500.000,00
feb-16	2,179%	0	0,00	258.063,92	0,00	1.758.063,92	-	1.500.000,00
mar-16	2,179%	30	32.684,14	290.748,06	0,00	1.790.748,06	-	1.500.000,00
mar-16	2,179%	0	0,00	290.748,06	0,00	1.790.748,06	-	1.500.000,00
abr-16	2,263%	30	33.950,47	324.698,53	0,00	1.824.698,53	-	1.500.000,00
abr-16	2,263%	0	0,00	324.698,53	0,00	1.824.698,53	-	1.500.000,00
may-16	2,263%	30	33.950,47	358.649,01	0,00	1.858.649,01	-	1.500.000,00
may-16	2,263%	0	0,00	358.649,01	0,00	1.858.649,01	-	1.500.000,00
jun-16	2,263%	30	33.950,47	392.599,48	0,00	1.892.599,48	-	1.500.000,00
jun-16	2,263%	0	0,00	392.599,48	0,00	1.892.599,48	-	1.500.000,00
jul-16	2,341%	30	35.118,23	427.717,71	0,00	1.927.717,71	-	1.500.000,00
jul-16	2,341%	0	0,00	427.717,71	0,00	1.927.717,71	-	1.500.000,00
ago-16	2,341%	30	35.118,23	462.835,93	0,00	1.962.835,93	-	1.500.000,00
ago-16	2,341%	0	0,00	462.835,93	0,00	1.962.835,93	-	1.500.000,00
sep-16	2,341%	30	35.118,23	497.954,16	0,00	1.997.954,16	-	1.500.000,00
sep-16	2,341%	0	0,00	497.954,16	0,00	1.997.954,16	-	1.500.000,00
oct-16	2,404%	30	36.064,70	534.018,86	0,00	2.034.018,86	-	1.500.000,00
oct-16	2,404%	0	0,00	534.018,86	0,00	2.034.018,86	-	1.500.000,00
nov-16	2,404%	30	36.064,70	570.083,55	0,00	2.070.083,55	-	1.500.000,00

nov-16	2,404%	0	0,00	570.083,55	0,00	2.070.083,55	-	1.500.000,00
dic-16	2,404%	30	36.064,70	606.148,25	0,00	2.106.148,25	-	1.500.000,00
dic-16	2,404%	0	0,00	606.148,25	0,00	2.106.148,25	-	1.500.000,00
ene-17	2,438%	30	36.564,31	642.712,56	0,00	2.142.712,56	-	1.500.000,00
ene-17	2,438%	0	0,00	642.712,56	0,00	2.142.712,56	-	1.500.000,00
feb-17	2,438%	30	36.564,31	679.276,87	0,00	2.179.276,87	-	1.500.000,00
feb-17	2,438%	0	0,00	679.276,87	0,00	2.179.276,87	-	1.500.000,00
mar-17	2,438%	30	36.564,31	715.841,19	0,00	2.215.841,19	-	1.500.000,00
mar-17	2,438%	0	0,00	715.841,19	0,00	2.215.841,19	-	1.500.000,00
abr-17	2,437%	30	36.554,72	752.395,91	0,00	2.252.395,91	-	1.500.000,00
abr-17	2,437%	0	0,00	752.395,91	0,00	2.252.395,91	-	1.500.000,00
may-17	2,437%	30	36.554,72	788.950,63	0,00	2.288.950,63	-	1.500.000,00
may-17	2,437%	0	0,00	788.950,63	0,00	2.288.950,63	-	1.500.000,00
jun-17	2,437%	30	36.554,72	825.505,35	0,00	2.325.505,35	-	1.500.000,00
jun-17	2,437%	0	0,00	825.505,35	0,00	2.325.505,35	-	1.500.000,00
jul-17	2,403%	30	36.045,44	861.550,79	0,00	2.361.550,79	-	1.500.000,00
jul-17	2,403%	0	0,00	861.550,79	0,00	2.361.550,79	-	1.500.000,00
ago-17	2,403%	30	36.045,44	897.596,24	0,00	2.397.596,24	-	1.500.000,00
ago-17	2,403%	0	0,00	897.596,24	0,00	2.397.596,24	-	1.500.000,00
sep-17	2,355%	30	35.321,58	932.917,82	0,00	2.432.917,82	-	1.500.000,00
sep-17	2,355%	0	0,00	932.917,82	0,00	2.432.917,82	-	1.500.000,00
oct-17	2,323%	30	34.841,77	967.759,59	0,00	2.467.759,59	-	1.500.000,00
oct-17	2,323%	0	0,00	967.759,59	0,00	2.467.759,59	-	1.500.000,00
nov-17	2,304%	30	34.564,76	1.002.324,35	0,00	2.502.324,35	-	1.500.000,00
nov-17	2,304%	0	0,00	1.002.324,35	0,00	2.502.324,35	-	1.500.000,00
dic-17	2,286%	30	34.287,21	1.036.611,56	0,00	2.536.611,56	-	1.500.000,00
dic-17	2,286%	0	0,00	1.036.611,56	0,00	2.536.611,56	-	1.500.000,00
ene-18	2,278%	30	34.170,17	1.070.781,73	0,00	2.570.781,73	-	1.500.000,00
ene-18	2,278%	0	0,00	1.070.781,73	0,00	2.570.781,73	-	1.500.000,00
feb-18	2,309%	30	34.637,71	1.105.419,44	0,00	2.605.419,44	-	1.500.000,00
feb-18	2,309%	0	0,00	1.105.419,44	0,00	2.605.419,44	-	1.500.000,00
mar-18	2,277%	30	34.155,54	1.139.574,98	0,00	2.639.574,98	-	1.500.000,00
mar-18	2,277%	0	0,00	1.139.574,98	0,00	2.639.574,98	-	1.500.000,00
abr-18	2,257%	30	33.862,50	1.173.437,48	0,00	2.673.437,48	-	1.500.000,00
abr-18	2,257%	0	0,00	1.173.437,48	0,00	2.673.437,48	-	1.500.000,00
may-18	2,254%	30	33.803,81	1.207.241,29	0,00	2.707.241,29	-	1.500.000,00
may-18	2,254%	0	0,00	1.207.241,29	0,00	2.707.241,29	-	1.500.000,00
jun-18	2,238%	30	33.568,84	1.240.810,13	0,00	2.740.810,13	-	1.500.000,00
jun-18	2,238%	0	0,00	1.240.810,13	0,00	2.740.810,13	-	1.500.000,00
jul-18	2,213%	30	33.200,89	1.274.011,03	0,00	2.774.011,03	-	1.500.000,00
jul-18	2,213%	0	0,00	1.274.011,03	0,00	2.774.011,03	-	1.500.000,00

ago-18	2,205%	30	33.068,20	1.307.079,22	0,00	2.807.079,22	-	1.500.000,00
ago-18	2,205%	0	0,00	1.307.079,22	0,00	2.807.079,22	-	1.500.000,00
sep-18	2,192%	30	32.876,30	1.339.955,52	0,00	2.839.955,52	-	1.500.000,00
sep-18	2,192%	0	0,00	1.339.955,52	0,00	2.839.955,52	-	1.500.000,00
oct-18	2,174%	30	32.610,16	1.372.565,68	0,00	2.872.565,68	-	1.500.000,00
oct-18	2,174%	0	0,00	1.372.565,68	0,00	2.872.565,68	-	1.500.000,00
nov-18	2,160%	30	32.402,80	1.404.968,48	0,00	2.904.968,48	-	1.500.000,00
nov-18	2,160%	0	0,00	1.404.968,48	0,00	2.904.968,48	-	1.500.000,00
dic-18	2,151%	30	32.269,34	1.437.237,82	0,00	2.937.237,82	-	1.500.000,00
dic-18	2,151%	0	0,00	1.437.237,82	0,00	2.937.237,82	-	1.500.000,00
ene-19	2,128%	30	31.912,82	1.469.150,65	0,00	2.969.150,65	-	1.500.000,00
ene-19	2,128%	0	0,00	1.469.150,65	0,00	2.969.150,65	-	1.500.000,00
feb-19	2,181%	30	32.713,72	1.501.864,36	0,00	3.001.864,36	-	1.500.000,00
feb-19	2,181%	0	0,00	1.501.864,36	0,00	3.001.864,36	-	1.500.000,00
mar-19	2,148%	30	32.224,83	1.534.089,19	0,00	3.034.089,19	-	1.500.000,00
mar-19	2,148%	0	0,00	1.534.089,19	0,00	3.034.089,19	-	1.500.000,00
abr-19	2,143%	8	8.573,49	1.542.662,68	945.131,00	3.042.662,68	945.131,00	1.500.000,00
abr-19	2,143%	22	23.577,11	621.108,79	0,00	2.121.108,79	-	1.500.000,00
may-19	2,145%	30	32.180,30	653.289,09	0,00	2.153.289,09	-	1.500.000,00
may-19	2,145%	0	0,00	653.289,09	0,00	2.153.289,09	-	1.500.000,00
jun-19	2,141%	30	32.120,90	685.410,00	0,00	2.185.410,00	-	1.500.000,00
jun-19	2,141%	0	0,00	685.410,00	0,00	2.185.410,00	-	1.500.000,00
jul-19	2,139%	30	32.091,20	717.501,19	0,00	2.217.501,19	-	1.500.000,00
jul-19	2,139%	0	0,00	717.501,19	0,00	2.217.501,19	-	1.500.000,00
ago-19	2,143%	13	13.931,93	731.433,12	537.081,00	2.231.433,12	537.081,00	1.500.000,00
ago-19	2,143%	17	18.218,68	212.570,80	0,00	1.712.570,80	-	1.500.000,00
sep-19	2,143%	30	32.150,60	244.721,40	0,00	1.744.721,40	-	1.500.000,00
sep-19	2,143%	0	0,00	244.721,40	0,00	1.744.721,40	-	1.500.000,00
oct-19	2,122%	30	31.823,55	276.544,95	0,00	1.776.544,95	-	1.500.000,00
oct-19	2,122%	0	0,00	276.544,95	0,00	1.776.544,95	-	1.500.000,00
nov-19	2,115%	13	13.745,04	290.289,99	87.359,00	1.790.289,99	87.359,00	1.500.000,00
nov-19	2,115%	17	17.974,28	220.905,27	0,00	1.720.905,27	-	1.500.000,00
dic-19	2,103%	30	31.540,47	252.445,75	0,00	1.752.445,75	-	1.500.000,00
dic-19	2,103%	0	0,00	252.445,75	0,00	1.752.445,75	-	1.500.000,00
ene-20	2,089%	30	31.331,52	283.777,27	0,00	1.783.777,27	-	1.500.000,00
ene-20	2,089%	0	0,00	283.777,27	0,00	1.783.777,27	-	1.500.000,00
feb-20	2,118%	30	31.764,00	315.541,27	0,00	1.815.541,27	-	1.500.000,00
feb-20	2,118%	0	0,00	315.541,27	0,00	1.815.541,27	-	1.500.000,00
mar-20	2,107%	30	31.600,11	347.141,38	0,00	1.847.141,38	-	1.500.000,00
mar-20	2,107%	0	0,00	347.141,38	0,00	1.847.141,38	-	1.500.000,00
abr-20	2,081%	30	31.211,98	378.353,36	0,00	1.878.353,36	-	1.500.000,00

abr-20	2,081%	0	0,00	378.353,36	0,00	1.878.353,36	-	1.500.000,00
may-20	2,031%	30	30.462,51	408.815,87	0,00	1.908.815,87	-	1.500.000,00
may-20	2,031%	0	0,00	408.815,87	0,00	1.908.815,87	-	1.500.000,00
jun-20	2,024%	30	30.357,26	439.173,13	0,00	1.939.173,13	-	1.500.000,00
jun-20	2,024%	0	0,00	439.173,13	0,00	1.939.173,13	-	1.500.000,00
jul-20	2,024%	30	30.357,26	469.530,38	0,00	1.969.530,38	-	1.500.000,00
jul-20	2,024%	0	0,00	469.530,38	0,00	1.969.530,38	-	1.500.000,00
ago-20	2,041%	30	30.612,72	500.143,11	0,00	2.000.143,11	-	1.500.000,00
ago-20	2,041%	0	0,00	500.143,11	0,00	2.000.143,11	-	1.500.000,00
sep-20	2,047%	30	30.708,00	530.851,11	0,00	2.030.851,11	-	1.500.000,00
sep-20	2,047%	0	0,00	530.851,11	0,00	2.030.851,11	-	1.500.000,00
oct-20	2,021%	30	30.312,50	561.163,61	0,00	2.061.163,61	-	1.500.000,00
oct-20	2,021%	0	0,00	561.163,61	0,00	2.061.163,61	-	1.500.000,00
nov-20	1,996%	30	29.935,46	591.099,07	0,00	2.091.099,07	-	1.500.000,00
nov-20	1,996%	0	0,00	591.099,07	0,00	2.091.099,07	-	1.500.000,00
dic-20	1,957%	30	29.360,98	620.460,04	0,00	2.120.460,04	-	1.500.000,00
dic-20	1,957%	0	0,00	620.460,04	0,00	2.120.460,04	-	1.500.000,00
ene-21	1,943%	30	29.148,72	649.608,77	0,00	2.149.608,77	-	1.500.000,00
ene-21	1,943%	0	0,00	649.608,77	0,00	2.149.608,77	-	1.500.000,00
feb-21	1,965%	30	29.482,12	679.090,88	0,00	2.179.090,88	-	1.500.000,00
feb-21	1,965%	0	0,00	679.090,88	0,00	2.179.090,88	-	1.500.000,00
mar-21	1,952%	30	29.285,21	708.376,09	0,00	2.208.376,09	-	1.500.000,00
mar-21	1,952%	0	0,00	708.376,09	0,00	2.208.376,09	-	1.500.000,00
abr-21	1,942%	30	29.133,55	737.509,64	0,00	2.237.509,64	-	1.500.000,00
abr-21	1,942%	0	0,00	737.509,64	0,00	2.237.509,64	-	1.500.000,00
may-21	1,933%	30	28.996,91	766.506,55	0,00	2.266.506,55	-	1.500.000,00
may-21	1,933%	0	0,00	766.506,55	0,00	2.266.506,55	-	1.500.000,00
jun-21	1,932%	30	28.981,72	795.488,28	0,00	2.295.488,28	-	1.500.000,00
jun-21	1,932%	0	0,00	795.488,28	0,00	2.295.488,28	-	1.500.000,00
jul-21	1,929%	30	28.936,14	824.424,42	0,00	2.324.424,42	-	1.500.000,00
jul-21	1,929%	0	0,00	824.424,42	0,00	2.324.424,42	-	1.500.000,00
ago-21	1,935%	30	29.027,29	853.451,71	0,00	2.353.451,71	-	1.500.000,00
ago-21	1,935%	0	0,00	853.451,71	0,00	2.353.451,71	-	1.500.000,00
sep-21	1,930%	16	15.440,71	868.892,42	0,00	2.368.892,42	-	1.500.000,00
sep-21	1,930%	0	0,00	868.892,42	0,00	2.368.892,42	-	1.500.000,00
TAL A CARGO DEL DEMANDADO			2.438.463,42	868.892,42	1.569.571,00	2.368.892,42	1.569.571,00	1.500.000,00
				0,00		1.569.571,00		1.500.000,00

CAPITAL	1.500.000,00
INTERESES CORRIENTES	0,00

1.500.000,00

INTERESES MORATORIOS	2.438.463,42
SUB TOTAL CRÉDITO	3.938.463,42
MENOS ABONOS	1.569.571,00
COSTAS	0,00
TOTAL LIQUIDACION	2.368.892,42

2.368.892,42

DIAS A LIQUIDAR	2440
DIAS LIQUIDADOR	2236
DIFERENCIA	204

6,78

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y continuación de la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 747
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: TATIANA PAOLA MEJÍA GALLEGO
RADICADO: 155724089002201800326-00

En el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.** en contra de la señora **TATIANA PAOLA MEJÍA GALLEGO**, la parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicita se dé por terminado el mismo por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300110234007319600158523 y M026300110234007319600158424.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto en lo que respecta a los pagarés No. M026300110234007319600158523 y M026300110234007319600158424.

Consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré No. M026300000000107319600078689, tal y como se dispuso en auto interlocutorio No. 816 del 14 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. **M026300110234007319600158523** y **M026300110234007319600158424**, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré No. **M02630000000107319600078689**, tal y como se dispuso en auto interlocutorio No. 816 del 14 de noviembre de 2018.

TERCERO: A expensas de la parte actora, **SE ORDENA** desglosar y entregar a la misma los referidos títulos, que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con solicitudes de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y continuación de la ejecución, y de autorización de dependiente judicial. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 746
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: EIDA DE LA CRUZ FLÓREZ MOLINA
RADICADO: 155724089002201900074-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **CREZCAMOS S.A.** en contra de la señora **EIDA DE LA CRUZ FLÓREZ MOLINA**, la parte ejecutante, mediante escrito que antecede solicita se dé por terminado el mismo por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 24.711.835.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto en lo que respecta al pagaré No. 24.711.835.

Consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré No. 30.346.119, tal y como se dispuso en auto interlocutorio No. 0054 del 5 de febrero de 2020.

Por último, se autoriza a la señora PAOLA ANDREA BARBUDO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.972.614 de El Banco, Magdalena, para que funja dentro del presente proceso como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de la obligación, en lo que respecta al pagaré No. 24.711.835, el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré No. 30.346.119, tal y como se dispuso en auto interlocutorio No. 0054 del 5 de febrero de 2020.

TERCERO: A expensas de la parte actora, **SE ORDENA** desglosar y entregar a la misma los referidos títulos, que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: AUTORIZAR a la señora **PAOLA ANDREA BARBUDO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.972.614 de El Banco, Magdalena, para que funja dentro del presente proceso como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Adicional a ello, obran informes del secuestre de fechas 06 de febrero y 08 de julio de 2021. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Gastos registro de embargo	29		\$37.500
Importe de correo	36		\$6.500
Importe de correo	49		\$6.500
Importe de correo	58		\$7.000
Agencias en derecho	29		\$550.000
TOTAL			\$607.500

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

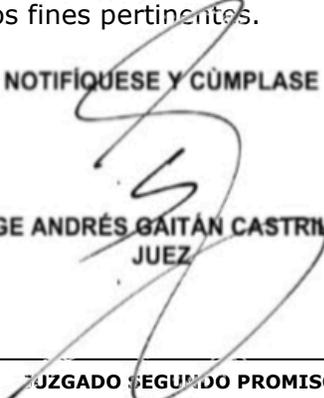
Sust. No. 241
Proceso: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL
Demandante: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
Demandado: LIBARDO DE JESÚS ACOSTA ARAGÓN
Radicado: 155724089002201900133-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL** promovido mediante apoderado judicial por el señor **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra del señor **LIBARDO DE JESÚS ACOSTA ARAGÓN**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2019 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$550.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por último, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes presentados por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fechas 06 de febrero y 08 de julio de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	001 - 89		\$6.500
Agencias en derecho	005		\$357.276
TOTAL			\$363.776

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 242

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: JOVANY CALDERÓN ESCOBAR

RADICADO: 155724089002201900159-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO** en contra del señor **JOVANY CALDERÓN ESCOBAR**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$357.276 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-A la señora **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** se le designó curador quien aceptó su designación el día 6 de agosto de 2021, vía correo electrónico como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificada: 9 de agosto de 2021.

Términos para pagar: 10,13,14,15 y 16 de agosto de 2021.

Términos para excepcionar: 10,13,14,15,16,17,20,21,22 y 23 de agosto de 2021.

El día 23 de agosto de 2021 la curadora ad litem allegó contestación, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Es de advertir que el día 6 de agosto de 2021 la curadora ad litem aceptó el nombramiento; no obstante, el día 26 de agosto de 2021 por un error involuntario del despacho 26 de agosto relevó a la curadora designada sin advertir que ya había aceptado su nombramiento. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 742

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Radicado: 155724089002201900236-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena relevar del cargo de curador ad litem al abogado JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, toda vez que la curadora ad litem MARIA AMILBIA VILLA TORO aceptó la designación encomendada.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-A la señora **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** se le designó curador quien aceptó su designación el día 6 de agosto de 2021, vía correo electrónico como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificada: 9 de agosto de 2021.

Términos para pagar: 10,13,14,15 y 16 de agosto de 2021.

Términos para excepcionar: 10,13,14,15,16,17,20,21,22 y 23 de agosto de 2021.

El día 23 de agosto de 2021 la curadora ad litem allegó contestación, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo 2 pagarés

Revisados los títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS PESOS (\$1.599.719)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de septiembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte demandada no dio cumplimiento al auto fechado 27 de julio de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 623
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201900252-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Andrés Caicedo Flórez

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** a contra el señor **ÓSCAR ANDRÉS CAICEDO FLÓREZ**.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 27 de julio de 2021, se tiene como apoderada judicial del señor **OSCAR ÁNDRES CAICEDO FLÓREZ** a la abogada **NELLY SEPÚLVEDA MORA** identificado con c.c. 27.806.982 y T.P. 316.816 del CSJ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se ordenará tener por notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **OSCAR ÁNDRES CAICEDO FLÓREZ**, de los autos No. 4 de fecha 9 de septiembre de 2019, No. 669 de fecha 4 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha en que se notifique el presente proveído. Por secretaría deberán remitirse las copias digitales respectivas, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de septiembre de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informes sobre la medida cautelar de embargo decretada, provenientes de los bancos FINANDINA, BBVA, AV VILLAS, BANCOMEVA, CREDIFINANCIERA, PICHINCHA y MI BANCO. Adicional a ello, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, a través del cual solicita autorización de envío de notificación personal al correo electrónico del demandado. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 243
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CIRO OCAMPO Y RAMÓN LUIS CIRO PARRA
RADICADO: 155724089002201900253-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR S.A. en** contra de los señores **JUAN CARLOS CIRO OCAMPO Y RAMÓN LUIS CIRO PARRA**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes sobre la medida cautelar de embargo decretada, provenientes de los bancos FINANDINA, BBVA, AV VILLAS, BANCOMEVA, CREDIFINANCIERA, PICHINCHA y MI BANCO, para los fines pertinentes.

De otro lado, en observancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante. En consecuencia, se le autoriza realizar la notificación personal al demandado, a la cuenta de correo electrónico salvatorefelizzola@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 96 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	005		\$657.276
TOTAL			\$657.276

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 244
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LEÓN RAMIRO NÚÑEZ FORERO
RADICADO: 155724089002201900294-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO** en contra del señor **LEÓN RAMIRO NÚÑEZ FORERO**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$657.276 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente de la empresa ISMOCOL S.A. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 245
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CRISTANCHO RUÍZ NARANJO
Demandado: LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS
Radicado: 155724089002201900298-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el señor **CRISTANCHO RUÍZ NARANJO** en contra del señor **LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la empresa ISMOCOL S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 96 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 27 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29,30 de julio de 2021,2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto de 2021.1,2,3,6,7,8 y 9 de septiembre. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 739
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA SAS
Demandado: LUIS ÁNGEL DAVID ROJAS
Radicado: 155724089002201900304-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 27 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 29,30 de julio de 2021,2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto de 2021.1,2,3,6,7,8 y 9 de septiembre. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 16 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 740
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Santos Moreno
Demandado: Yony Acevedo Sánchez
Radicado: 155724089002201900343-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las expensas necesarias para las copias que reemplazaran el original desglosado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA